REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Radicación:	Tutela 110013107010-2025-00125
Accionante:	Leidy Karolina García Rodríguez y en representación de su menor hija
Accionadas:	Dirección Ejecutiva, Subdirección De Talento Humano, Fiscalía General De La Nación
Asunto:	Acción de tutela 1ª Instancia
Decisión:	Niega

1. OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por la señora **LEIDY KAROLINA GARCÍA RODRÍGUEZ,** identificada con cédula de ciudadanía actuando en causa propia y en representación de su menor hija **M.P.R.G**, contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA** y la **DIRECCIÓN EJECUTIVA, SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la unidad familiar, salud, vida digna, igualdad a la protección especial de la niñez y de las personas en estado de debilidad manifiesta por discapacidad, al trabajo en condiciones dignas, al acceso a cargos públicos a través del concurso de méritos.

2. HECHOS

La accionante, señora **LEIDY KAROLINA GARCÍA RODRÍGUEZ**, fundamenta la demanda de tutela en los siguientes:

La demandante se encuentra vinculada a la Fiscalía General de la Nación desde el 4 de mayo de 2011, inicialmente en provisionalidad en la Seccional de Cúcuta, y desde el año 2016 desempeñando el cargo de Asistente de Fiscal II en la Dirección Seccional de Bogotá.

La señora García Rodríguez se inscribió y participó en el Concurso de Méritos FGN 2022, modalidad de ingreso, para el cargo de Asistente de Fiscal II. En virtud de dicho proceso, mediante Resolución No. 0131 del 25 de noviembre de 2024, ocupó el puesto No. 34 en la lista de elegibles. Con fundamento en la recomposición automática de dicha lista y ante el desistimiento de un elegible en posición superior, la Fiscalía General de la Nación expidió la Resolución No. 02516 del 03 de abril de 2025, mediante la cual nombró a la señora García Rodríguez en período de prueba en el empleo de Asistente de Fiscal II, con ID 6049, adscrito a la Dirección Seccional de Antioquia.

La accionante aceptó el nombramiento y solicitó prórroga para la posesión, en atención a su lugar de residencia en Bogotá y a las especiales circunstancias de salud de su hija menor. La Fiscalía le concedió prórroga hasta el 10 de junio de 2025, con fundamento en la Circular No. 013 del 26 de marzo de 2025.

La hija menor de la accionante, de seis años, fue diagnosticada con diversas condiciones de salud por lo que presenta necesidades especiales de acompañamiento.

Ante la situación presentada, la accionante presentó derecho de petición solicitando la reubicación del cargo para desempeñarlo en Bogotá, solicitud que fue negada mediante oficio No. STH-30100 del 20 de mayo de 2025, bajo argumentos de interés institucional y flexibilidad de la planta.

La accionante considera que la decisión administrativa adoptada vulnera los derechos fundamentales de su hija menor a la unidad familiar, a tener una familia y no ser separada de ella, a la salud, a la vida digna, a la igualdad, y a la protección reforzada que corresponde a la niñez en situación de discapacidad, además de afectar sus propios derechos al trabajo en condiciones dignas y justas.

3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda de tutela y las pruebas arrimadas al expediente[1], la accionante, señora **LEIDY KAROLINA GARCÍA RODRÍGUEZ**, considera vulnerados sus derechos fundamentales a la unidad familiar, salud, vida digna, igualdad a la protección especial de la niñez y de las personas en estado de debilidad manifiesta por discapacidad, al trabajo en condiciones dignas, al acceso a cargos públicos a través del concurso de méritos

4. PRETENSIONES

Depreca la accionante del juez constitucional, se tutelen sus derechos fundamentales, y se concedan las siguientes:

Se amparen los derechos fundamentales de la accionante y los de su hija a la unidad familiar, a tener una familia y no ser separada de ella, a la salud, a la vida digna, a la igualdad, a la protección especial de la niñez y de las personas en estado de debilidad manifiesta por discapacidad, al trabajo en condiciones dignas, al acceso a cargos públicos a través del concurso de méritos, y los demás que el despacho advierta vulnerados por parte de la accionada.

Se ordene a la Fiscalía General de la Nación, en el término perentorio que defina el despacho, modificar el contenido de la Resolución No. 02516 del 03 de abril de 2025, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, estrictamente en lo que concierne a la ubicación geográfica del empleo denominado Asistente de Fiscal II con número de ID 6049, y en consecuencia se disponga la reubicación del

[1] Sobre este particular, la Corte Constitucional ha sostenido que el juez de tutela, en virtud del principio de informalidad que caracteriza esta acción, no está constreñido a los derechos invocados por la parte actora, sino que debe velar por la protección efectiva de aquellos que, en el caso concreto, se adviertan vulnerados, aun cuando no hayan sido expresamente alegados [SU-195 de 2012].

empleo antes mencionado de la Dirección Seccional Antioquia a la Dirección Seccional Bogotá, para que sea en esta ciudad donde pueda tomar posesión el cargo, cumplir periodo de prueba, y de ser superado ser inscrita en carrera.

Se ordene a la Fiscalía General de la Nación inaplicar en el caso las limitaciones temporales para tomar posesión del cargo en periodo de prueba impuestas mediante la Circular No. 013 del 26 de marzo de 2025.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

El 26 de mayo de 2025, por reparto se recibió escrito de tutela elevado en causa propia y en representación de su menor hija por la ciudadana **LEIDY KAROLINA GARCÍA RODRÍGUEZ**, cuyo conocimiento fue avocado por este Estrado Judicial en la misma fecha, ordenándose correr traslado del mismo a la parte demandada, **DIRECCIÓN EJECUTIVA, SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción que les asiste, librando los oficios respectivos el mismo 26 de mayo. En el mismo auto se negó la medida provisional solicitada y se vinculó a la **DEFENSORIA DE FAMILIA DEL INSTITUTO DE FAMILIA DE BIENESTAR FAMILIAR, PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DIRECCIÓN SECCIONAL ANTIOQUIA – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

5.1. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

5.1.1. SUBDIRECCIÓN TALENTO HUMANO FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El doctor José Ignacio Angulo Murillo, en su calidad de Subdirector de Talento Humano (E) de la Fiscalía General de la Nación, manifestó que no existía vulneración alguna atribuible a dicha entidad y que no se acreditaba afectación a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Sostuvo que el nombramiento de la señora **Leidy Karolina García Rodríguez** en período de prueba en la Dirección Seccional de Antioquia obedeció a la recomposición automática de la lista de elegibles en el Concurso de Méritos FGN 2022, de acuerdo con el **Acuerdo 001 de 2023**, sin que ello constituya un traslado o reubicación arbitraria. Recalcó que la planta de personal de la Fiscalía es de carácter global y flexible, y que los nombramientos se efectúan conforme a las necesidades del servicio y sin asignación de ubicación geográfica específica en la convocatoria.

Indicó que la accionante aceptó de manera expresa las reglas del concurso al momento de su inscripción, que prevén expresamente la posibilidad de ser nombrada en cualquier dependencia según las necesidades institucionales. Así mismo, aclaró que no existe un derecho subjetivo a ser nombrado en una ubicación concreta y que acceder a la pretensión de la accionante contrariaría el principio de mérito e igualdad que rige los procesos de selección.

Por otro lado, señaló que la acción de tutela resulta improcedente al existir otros mecanismos judiciales idóneos como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa, donde además se pueden solicitar medidas cautelares. Afirmó que la accionante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia excepcional de la tutela, ni que el nombramiento en Antioquia implique una afectación grave o insuperable a la unidad familiar o a los derechos fundamentales de su hija.

5.1.2. PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA

El doctor Virgilio Hernández Castellanos, en su calidad de Procurador 186 Judicial II de Familia, adscrito a la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y la Mujer, manifestó que, si bien no se evidencia que la Fiscalía General de la Nación haya adoptado una decisión orientada a separar formalmente a la menor de su familia, sí considera que el traslado de la madre al departamento de Antioquia podría

generar un impacto negativo en los derechos fundamentales de la niña, en especial considerando su corta edad y su delicado estado de salud.

Sostuvo que el derecho de los niños a tener una familia y no ser separados de ella debe ser interpretado en un sentido amplio, comprendiendo también el derecho a contar con la presencia física y afectiva constante de sus progenitores, especialmente cuando existen condiciones médicas que exigen su cuidado cercano. En este contexto, menciona que, al separar a la menor del acompañamiento de su madre, quien ha sido su cuidadora principal desde el nacimiento, podría poner en riesgo la continuidad y eficacia de los tratamientos médicos y emocionales que requiere.

Aunque reconoció que no se configura una actuación directa de la Fiscalía orientada a desconocer los derechos de la menor, señaló los reclamos fundados de la accionante podría derivar en consecuencias para el bienestar de la niña. Por lo que considera que, la entidad accionada debió valorar con mayor detenimiento la situación concreta planteada.

5.1.3. CARMEN ELISA ARANGO PALACIO

La doctora Carmen Elisa Arango Palacio, en su calidad de Asistente de Fiscal II en provisionalidad, con código ID 6049, adscrita a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, manifestó su posición frente a la acción de tutela interpuesta por la señora Leidy Karolina García Rodríguez.

En este contexto, cuestionó por qué no permitir que la señora Leidy Karolina García Rodríguez sea nombrada en su actual cargo en Bogotá, más aún cuando ha resultado ganadora en el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación. Resaltó que tal decisión sería justa, ética y acorde con la situación personal de la accionante, especialmente considerando las delicadas condiciones de salud de su hija menor. Finalmente, expresó su disposición a dejar su actual cargo a disposición de la autoridad competente para que se adopte la decisión que corresponda.

5.1.4. COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El doctor Carlos Humberto Moreno Bermúdez, en su calidad de Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y Secretario Técnico de dicha Comisión, manifestó que no existe vulneración atribuible a la Comisión ni a su Subdirección, y que tampoco concurre legitimación en la causa por pasiva frente a la acción de tutela promovida.

Explicó que la Comisión de la Carrera Especial únicamente tiene competencia para definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos de los concursos de méritos hasta la conformación de las listas de elegibles, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo 001 de 2023. Indicó que la etapa posterior de nombramientos en período de prueba y de determinación de la ubicación de los empleos corresponde a la Dirección Ejecutiva y a la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía.

Precisó que la solicitud elevada por la accionante para modificar la ubicación geográfica del cargo en el que fue nombrada escapa de las competencias de la Comisión, y que la Subdirección de Apoyo a la Comisión no recibió el derecho de petición presentado previamente, razón por la cual procedió a remitir la tutela a la Subdirección de Talento Humano para su conocimiento y trámite. Por lo anterior, solicitó al despacho judicial que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva.

5.1.5. PROCURADORA 18 JUDICIAL II PENAL DE BOGOTÁ

La doctora Gloria Amparo Rico Valencia, en su calidad de Procuradora 18 Judicial II Penal de Bogotá, manifestó su posición frente a la acción de tutela promovida por la señora Leidy Karolina García Rodríguez.

Considera que sí se configuran afectaciones a derechos fundamentales, ya que el nombramiento de la accionante en la Dirección Seccional de Antioquia sin tener en cuenta su situación familiar implica una afectación a la unidad familiar, dado que su hija menor, quien padece condiciones de salud y discapacidad.

Por todo lo anterior, solicitó que la tutela sea concedida, ordenando la reubicación de la accionante en Bogotá para que pueda cumplir su período de prueba sin menoscabo de sus derechos ni de los de su hija.

6. ACERVO PROBATORIO

1.- Demanda de tutela[2] instaurada por la accionante **LEIDY KAROLINA GARCIA RODRIGUEZ.**

2.- Anexos aportados por parte de la accionante (590) folios [3]

3- Certificaciones médicas y terapéuticas sobre el estado de salud de la menor M.P.R.G

4- Resolución No. 0131 del 25 de noviembre de 2024, que conforma la lista de elegibles para el cargo de Asistente de Fiscal II en la modalidad de ingreso

5- Resolución No. 02516 del 3 de abril de 2025, que nombra a la accionante en periodo de prueba en el cargo de Asistente de Fiscal II, ID 6049.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1. COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 de 2021, artículo 1° numeral 2°, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA, SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, entidad del orden nacional adscrita a la Rama Judicial, con personería jurídica y autonomía administrativa y presupuestal.

[2] Documento 004.
[3] Documento 006.

7.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

7.2.1. Legitimación por activa

Recae sobre la accionante **LEIDY KAROLINA GARCÍA RODRÍGUEZ y en representación de su menor hija** como titular de los derechos cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

7.2.2. Legitimación por pasiva

Los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que la acción de tutela se puede promover contra autoridades y contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión. De esta forma, este requisito se encuentra acreditado, puesto que la solicitud de tutela se dirige contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA, SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, una entidad del orden nacional adscrita a la Rama Judicial, con personería jurídica y autonomía administrativa y presupuestal, con funciones detalladas en el Decreto 2699 de 1991 y s.s., así como en las Leyes 938 de 2004 y 2111 de 2021, la cual se encuentra legitimada en la causa por pasiva de conformidad con el numeral 8° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto es la entidad llamada a satisfacer los derechos reclamados por la parte actora, según el cual no han sido atendidas sus solicitudes.

7.3. REQUISITO DE INMEDIATEZ

Al respecto, ha precisado la Corte Constitucional que, la protección de los derechos fundamentales, vía tutela, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido, dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el Juez Constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de sus derechos fundamentales en busca de protección constitucional.

7.4. REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD

En el caso que nos ocupa, la controversia versa sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la unidad familiar, a la salud física, mental y emocional de una menor de seis años con discapacidad, así como a la igualdad y al trabajo de la accionante. La inmediatez del término para la posesión en el cargo en período de prueba configura un riesgo cierto e inminente de afectación a estos derechos.

Si bien existen mecanismos judiciales ordinarios, como la acción contencioso-administrativa, estos no resultan idóneos ni eficaces para brindar una protección oportuna frente a un posible perjuicio irremediable.

Por lo tanto, tratándose de derechos fundamentales de aplicación inmediata y ante la urgencia del caso, se estima cumplido el requisito de subsidiariedad, siendo procedente el estudio de fondo de la presente acción de tutela.

7.5. Problema jurídico

El Despacho debe determinar si se vulneraron los derechos fundamentales a la unidad familiar, salud, vida digna, igualdad, a la protección especial de la niñez y de las personas en estado de debilidad manifiesta por discapacidad, al trabajo en condiciones dignas, al acceso a cargos públicos a través del concurso de méritos, estos alegados por la demandante LEIDY KAROLINA GARCÍA RODRÍGUEZ y en representación de su menor hija por la designación dada en el cargo de Asistente de Fiscal II identificado con el ID 6049, en virtud del nombramiento en período de prueba efectuado mediante la Resolución No. 02516 del 3 de abril de 2025 en el departamento de Antioquia.

7.5.1. El Acto de Convocatoria como Norma que Regula el Concurso de Méritos

La Corte Constitucional ha establecido que el acto administrativo contentivo de la convocatoria a concurso de méritos funge como una verdadera carta de navegación dentro del proceso de selección, toda vez que es la norma por excelencia que regula el concurso, misma que no solamente contiene los requisitos básicos para aspirar a una inscripción, sino que además, define cada una de las etapas y requisitos específicos que los concursantes deben observar para integrar las etapas del concurso, siendo reglas de obligatorio cumplimiento, tanto para la administración, como para los concursantes, pues solo de la claridad de las reglas de convocatoria y el cumplimiento de las mismas por cada una de las partes, es posible ofrecer una garantía cristalina de los derechos al debido proceso, igualdad, buena fe y legítima confianza.

Lo anterior teniendo en cuenta que, de un lado, cada concursante se aviene confiado en cada paso que adelanta dentro del concurso bajo la observancia de unas pautas claras, frente a la administración, y como un verdadero control de legalidad e igualdad entre los propios concursantes, conociendo sus posibilidades de manera previa y asintiendo con seguridad al avance en cada etapa con la observancia de las reglas y requisitos dispuestos de manera previa.

Estos se consignan en el acto de convocatoria que ha sido ampliamente difundido a través de la publicación y han sido aceptados por los concursantes al participar con su inscripción, es decir, el cumplimiento a las reglas del concurso no es una obligación únicamente exigible a la administración, sino a todos los concursantes, en respeto de la buena fe y confianza legítima entre la administración y el concursante, y en garantía de la igualdad de participante a participante.

Sobre el tema se encuentra la explicación de manera clara, desarrollada por la Corte Constitucional en Sentencia 180 de 2015, en los siguientes términos:

"El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal.

Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) *Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.*

(ii) *A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*

(iii) *Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los*

parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.

(iv) *Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.*

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante."[4]

En el asunto sub examine, este Despacho concluye como un hecho incontrovertible que la accionante Leidy Karolina García Rodríguez participó en el Concurso de Méritos FGN 2022, en la modalidad de ingreso al cargo de Asistente de Fiscal II, identificado con el código OPECE I-204-01-(131), superando satisfactoriamente cada una de sus etapas, razón por la cual integró la respectiva Lista de Elegibles según la Resolución No. 0131 del 25 de noviembre de 2024, en la posición No. 34.

[4] Corte Constitucional. Sentencia T 180 de 2015. M.P Jorge Iván Palacio.

Como consecuencia de ello, el día 03 de abril de 2025, la Fiscalía General de la Nación expidió la Resolución No. 02516 de 2025, mediante la cual la nombró en período de prueba en el empleo de Asistente de Fiscal II con ID 6049, adscrito a la Dirección Seccional de Antioquia.

El punto de controversia radica en que la accionante considera que dicho acto administrativo de nombramiento, al haber sido expedido sin tener en cuenta sus circunstancias familiares especiales, vulnera los derechos fundamentales a la unidad familiar, a la salud, a la protección reforzada de la niñez y de las personas en condición de discapacidad, y a la igualdad. Su pretensión es que se disponga su reubicación en un cargo de igual naturaleza en la ciudad de Bogotá, donde reside con su núcleo familiar.

Las circunstancias particulares que la accionante pone de presente son las siguientes:

7.5.2. DEL DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR

Desde el marco constitucional e internacional, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes goza de un amplio reconocimiento como una protección especial dirigida a garantizar su adecuado desarrollo físico, psicológico y social. Tal como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, este principio debe ser analizado desde la realidad concreta del caso particular, valorando las condiciones fácticas y jurídicas que lo rodean, sin que ello implique conferir un carácter absoluto que excluya toda posibilidad de adaptación razonable frente a otras circunstancias legítimas.

En el presente caso, el despacho no observa que se planteen dificultades relacionadas con la custodia, tenencia o cuidado personal de la menor Según lo expuesto por la accionante, la menor reside en Bogotá en el seno de su núcleo familiar conformado por ambos padres, quienes han venido asumiendo de manera conjunta su proceso de atención médica, terapéutica y educativa.

Si bien es cierto que, un eventual traslado de la accionante a desempeñar el cargo en el departamento de Antioquia implicaría una separación temporal del núcleo familiar, dicha circunstancia no aparece como una afectación que, en los términos constitucionales, configure un perjuicio irremediable, ni una ruptura insuperable del derecho de la menor a la unidad familiar. Por el contrario, tal como lo ha señalado la propia entidad accionada, la designación en período de prueba no es definitiva y la accionante podría, una vez superada dicha etapa, gestionar una reubicación conforme a la normativa vigente.

Adicionalmente, durante el período en cuestión, no se evidencia que la madre quede imposibilitada de mantener contacto frecuente y efectivo con su hija. La accionante podría organizar su dinámica familiar de manera que, mediante desplazamientos periódicos o la colaboración temporal de otros miembros de la familia extensa o de personal de apoyo, se asegure el acompañamiento requerido por la menor. De igual forma, no se ha acreditado que los tratamientos médicos y educativos que recibe la menor dependan de la presencia exclusiva y permanente de la madre, o que el

padre no pueda, en su rol corresponsable, asumir de manera temporal la atención cotidiana de la niña.

Por tanto, a juicio de este despacho, las circunstancias alegadas, aunque comprensibles en el plano humano, no alcanzan a configurar una vulneración actual o inminente de los derechos fundamentales invocados, que justifique desplazar el marco ordinario de gestión del talento humano y del concurso de méritos, ni eludir los principios de mérito, igualdad y necesidad del servicio que rigen el nombramiento en la función pública.

En cuanto a la presunta afectación al mínimo vital, el despacho advierte que la accionante conservaría sus derechos salariales y prestacionales durante el desempeño del cargo, por lo que no se deriva del acto de nombramiento una afectación directa a sus condiciones económicas esenciales. Cualquier gasto asociado a eventuales desplazamientos sería consecuencia de una decisión voluntaria de participar en un concurso que expresamente establecía la posibilidad de ser nombrada en cualquier lugar del territorio nacional, como lo consagraba el Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 20 de febrero de 2023:

"Teniendo en cuenta el carácter global de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, los nombramientos en período de prueba se realizarán con base en estrictas necesidades del servicio, en el área o dependencia dentro de la estructura orgánica de la Entidad...".

Lo anterior por cuanto la parte actora, busca que se modifique la Resolución respecto de la seccional a la cual ha sido asignada, por los motivos alegados en esta acción de amparo.

Si se tiene en cuenta que, al momento de inscripción al Concurso de Mérito, como se dijo antes, cada concursante conoce las condiciones del mismo y con su inscripción se perfecciona su asentimiento a cada una de las reglas y condiciones del Concurso susodicho; recordando que el Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 20 de febrero de 2023, para el concurso FGN 2022, de manera previa, clara y expresa estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 46. NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA. Una vez se cuente con las listas de elegibles en firme o ejecutoriada la actuación administrativa que resuelve la solicitud de exclusión, según corresponda, la Comisión de la

Carrera Especial las enviará al nominador para que, en estricto orden de mérito, proceda a efectuar el nombramiento del aspirante en período de prueba en el empleo objeto del concurso.

Una vez efectuado el estudio de seguridad, se procederá a efectuar el nombramiento en período de prueba, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la lista de elegibles por parte del nominador.

(…) PARÁGRAFO 2: Teniendo en cuenta el carácter global de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, los nombramientos en período de prueba se realizarán con base en estrictas necesidades del servicio, en el área o dependencia dentro de la estructura orgánica de la Entidad, conservando la ubicación de la vacante en el Grupo o Planta o Proceso o Subproceso en el cual fue identificado en la OPECE."

La norma anterior está relacionada con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2 del Decreto Ley 018 de 2014 y con el artículo 63 del Decreto Ley 898 de 2017, que establecieron que la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación es global, por lo que los nombramientos se deben realizar teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, estrategias y programas de la Institución.

En este sentido, el Despacho encuentra que las reglas del Concurso fueron claras desde su inicio, aceptando las mismas las personas que se inscribieron, entre ellos la accionante, razón por la cual, una vez conformadas las Listas de Elegibles proseguía el nombramiento, y no se puede ahora desconocer la norma existente que consagra que la ubicación laboral se realizaría en cualquier lugar del país, según la necesidad del servicio.

Lo contrario implicaría ir en contravía y desconocería el principio de legalidad del que gozan los actos administrativos de convocatoria y de nombramiento en periodo de prueba, sino que, además, sería brindar un trato preferencial al actor respecto de los demás participantes que superaron el concurso y designados en su ubicación geográfica según la necesidad del servicio.

Por lo tanto, la reclamación efectuada por la accionante contraviene las condiciones del acto de Convocatoria, toda vez que la Fiscalía General de la

Nación estableció que, al tener su planta global de empleados a nivel nacional, la designación no se realizaría en una ciudad en específico, sin que al concursante se le otorgue la posibilidad de elegir la ciudad de su nombramiento, criterio que fue previamente establecido al inicio de la convocatoria y aceptado por todas las partes.

De hecho, la parte actora cuenta con medios judiciales ordinarios, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, previstos en el CPACA, donde además podría solicitar medidas cautelares, en los términos de los artículos 229 y 230:

"En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo."

Por su parte, el artículo 230 dispone:

"Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: (…). 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo."

Por lo anterior, esta Judicatura debe destacar que, dada la naturaleza de las pretensiones formuladas en la presente acción de amparo, corresponde de manera propia y principal a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento y resolución de las controversias aquí planteadas. En tal virtud, dicha competencia no puede ser desplazada ni sustituida por el juez constitucional, salvo en aquellos eventos excepcionales en los que se acredite de manera clara la existencia de un **perjuicio** irremediable, caracterizado por su urgencia**,** impostergabilidad y la necesidad de una intervención inmediata que impida que el juez contencioso

pueda adoptar oportunamente las decisiones de fondo dentro del trámite ordinario.

Al respecto, se observa que la accionante sostiene que el supuesto perjuicio irremediable derivaría de la posible ruptura de la unidad familiar que comparte con su esposo y su hija menor de edad, debido al nombramiento en un cargo ubicado en el departamento de Antioquia. Sin embargo, no puede perderse de vista que el traslado laboral que ahora se cuestiona es consecuencia directa de una decisión voluntaria de la accionante al participar en un concurso público de méritos convocado por una entidad con planta global y con reglas expresamente establecidas desde su inicio, que no garantizaban la asignación del cargo en una ciudad determinada.

De hecho, el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2023 claramente dispuso que los nombramientos en período de prueba se efectuarían con base en las necesidades del servicio, dentro de cualquier dependencia de la Fiscalía General de la Nación, en atención a la estructura y cobertura nacional de su planta de personal. Así, la accionante tenía pleno conocimiento de dichas condiciones y, en consecuencia, contaba con la opción de aceptar o no el cargo ofrecido.

Más aún, en este caso no se advierte afectación alguna al mínimo vital de la accionante, cuando en la actualidad la accionante labora en la Dirección Seccional de Bogotá con el ID 8292, garantizando sus ingresos, estabilidad laboral, arraigo y unidad familiar; No obstante, fue decisión voluntaria de la accionante participar en el referido concurso, sin que de ello se derive, en este contexto, una afectación a su mínimo vital ni la configuración de un daño que pueda calificarse como irremediable, contando además con la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, escenario natural y competente para que sea allí donde se resuelvan las pretensiones que ahora plantea.

En el caso bajo estudio, no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención excepcional del juez constitucional. La eventual afectación a la unidad familiar puede ser razonablemente

mitigada mediante el acompañamiento temporal del padre y con el apoyo de la red familiar. Así mismo, no se ha demostrado que la ausencia transitoria de la madre implique un riesgo grave e insuperable para la salud física, mental o emocional de la menor.

En consecuencia, el despacho concluye que no se configura en este caso una afectación que justifique el uso excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio ni definitivo, siendo la jurisdicción contencioso-administrativa el escenario natural para resolver los aspectos relacionados con el acto administrativo de nombramiento.

7.5.4. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL MARCO DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS

En la Sentencia T-386 de 2016, la Corte Constitucional abordó la procedencia de la acción de tutela en el marco de los concursos de méritos, reiterando y consolidando las reglas jurisprudenciales previamente fijadas por la Sala Plena respecto de la protección de derechos fundamentales en escenarios de selección pública de personal.

En este contexto, la Corte recordó que, conforme lo establecido en la Sentencia SU-617 de 2013, resultaba imperativo determinar si el acto cuestionado correspondía a un acto de trámite, entendido como aquel que forma parte de las actuaciones intermedias que preceden la expedición del acto definitivo. Dichos actos, por regla general, no tienen efectos jurídicos directos, en tanto no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

Asimismo, se indicó que el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —Ley 1437 de 2011— establece que los actos de trámite no son susceptibles de recurso en vía gubernativa y que, por tanto, su control sólo es viable en relación con el acto definitivo.

No obstante, la Corte fue enfática en señalar que «*de manera que, contra la acción de tutela solo procedería de manera excepcional, cuando el citado acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y cuando además se demuestre que resulta en una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la constitución*.»

Posteriormente, la Sentencia SU-553 de 2015 complementó este análisis al estudiar con especial detenimiento la tutela contra actos proferidos en el marco de concursos de méritos, particularmente en lo referente a la provisión de cargos en la rama judicial.

En ese fallo, la Sala explicó que la acción de tutela podía ser procedente cuando, por ejemplo, la persona inscrita en una lista de elegibles corría el riesgo de que dicha lista perdiera vigencia, ya que en tal evento los mecanismos ordinarios resultarían ineficaces para evitar la frustración definitiva de su expectativa legítima de acceder al cargo.

En desarrollo de este análisis, la Corte reiteró lo expresado en la Sentencia T-090 de 2013, al establecer dos subreglas que orientan la procedencia excepcional del amparo constitucional. Así, se indicó que la tutela es viable: «*(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor*.»

En conclusión, la Corte reafirmó que «*por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos*». Sin embargo, de manera excepcional, el amparo constitucional sí procede cuando se acredita un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial existente resulta ineficaz para garantizar los derechos fundamentales vulnerados.

Finalmente, se advirtió que «*el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración*.»

7.5.5. DEL CASO EN CONCRETO

En el caso sub judice, la señora **LEIDY KAROLINA GARCÍA RODRÍGUEZ**, funcionaria vinculada a la Fiscalía General de la Nación desde el año 2011, en provisionalidad en el cargo de Asistente de Fiscal II, promovió la presente acción de tutela al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la unidad familiar, a la salud, a la vida digna, a la protección especial de la niñez y a la igualdad, como consecuencia del nombramiento en período de prueba dispuesto mediante la Resolución No. 02516 del 3 de abril de 2025, por la cual fue designada para ocupar el cargo de Asistente de Fiscal II con ID 6049, adscrito a la Dirección Seccional de Antioquia, en virtud del Concurso de Méritos FGN 2022.

Sostiene la accionante que dicha designación desconoce las especiales condiciones de salud de su hija

Aduce además que el traslado forzoso a Antioquia le impediría continuar prestando el acompañamiento esencial a su hija, afectando de manera grave la estabilidad emocional, física y educativa de la menor y comprometiendo su derecho a la unidad familiar.

Por su parte, la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación alegó que no se configura un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez constitucional, ni se vulneran derechos fundamentales con la designación efectuada. Indicó que el nombramiento se realizó conforme a las reglas previamente establecidas en el Acuerdo No. 001 de 2023, que estipula expresamente que:

“Teniendo en cuenta el carácter global de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, los nombramientos en período de prueba se realizarán con base en estrictas necesidades del servicio...”.

Así mismo, señaló que la accionante conocía y aceptó estas condiciones al participar en el concurso. Reiteró además que no obra en el expediente certificación médica que indique que la presencia exclusiva de la madre sea imprescindible para la adecuada atención de la menor, ni que el padre u otros apoyos familiares no puedan contribuir temporalmente a dicho acompañamiento.

El Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial precisó que la determinación de la ubicación de los empleos no corresponde a dicha Comisión, sino a la Dirección Ejecutiva y a la Subdirección de Talento Humano, actuando conforme al marco legal.

De igual manera, la Procuraduría 18 Judicial II Penal de Bogotá y la Procuraduría Delegada para la Defensa de la Infancia y la Familia enfatizaron la importancia de considerar el interés superior de la menor, sin que ello signifique per se que la madre deba quedar eximida del cumplimiento de su obligación como servidora pública en los términos de la planta global.

Al revisar las pruebas allegadas, el despacho advierte que no se acredita en el caso un perjuicio irremediable, en los términos de la jurisprudencia constitucional, pues no se demuestra que el eventual traslado de la madre comprometa de manera cierta e inminente el bienestar de la menor. La Corte ha señalado que el perjuicio irremediable debe ser “inminente, grave, susceptible de determinación jurídica y requerir medidas urgentes e impostergables”, lo que no se configura en este caso.

Por el contrario, se constata que el padre de la menor permanece laborando en Bogotá y puede asumir temporalmente un mayor rol en el cuidado, que la red familiar podría brindar apoyo complementario, y que la madre, luego de cumplir con el período de prueba, podrá gestionar su reubicación conforme a los mecanismos institucionales dispuestos para tal fin.

En el caso bajo estudio, el cuestionamiento planteado por la señora García Rodríguez corresponde a la esfera de la legalidad del acto administrativo de nombramiento, no a la protección directa e inmediata de un derecho fundamental consolidado. La accionante dispone de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en la cual puede incluso solicitar medidas cautelares para proteger provisionalmente sus intereses.

En suma, el traslado laboral temporal derivado de un nombramiento efectuado conforme al marco normativo y a reglas aceptadas por la accionante no constituye, en sí mismo, una medida lesiva de los derechos fundamentales invocados.

En mérito de lo expuesto, este despacho concluye que no se configura vulneración alguna actual, ni inminente, de los derechos fundamentales de la señora Leidy Karolina García Rodríguez o de su hija menor que justifique la intervención del juez constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de amparo constitucional de los derechos fundamentales a la unidad familiar, salud, vida digna, igualdad a la protección especial de la niñez y de las personas en estado de debilidad manifiesta por discapacidad, al trabajo en condiciones dignas, al acceso a cargos públicos a través del concurso de méritos., elevada en causa propia y en representación de su menor hija por la señora **LEIDY KAROLINA GARCÍA RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía dentro de la acción de tutela promovida en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA, SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En contra de esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. De no ser recurrida, remítase la

actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de que sea excluida, se archivará de manera definitiva conservándose en el repositorio OneDrive de este Despacho Judicial y dejándose las constancias del caso en el sistema de gestión de la Rama Judicial para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
JUEZ